

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, à precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

Direccion de Administracion general. Bagages.

No pudiendo tener lugar el dia 11 del corriente mes las subastas que para contratar el servicio de bagages de esta provincia, por cantones, durante el año de 1851, se anunciaron en el Boletín oficial del dia 25 de Setiembre próximo pasado, número 116, se aplazan para el 15 de este mismo mes, en que deberán celebrarse aquellas en los términos y bajo las bases indicadas en dicho anuncio. Segovia 3 de Octubre de 1850.—

Eugenio Reguera.

Direccion de Gobierno. Correos.

Real orden.

Se recuerda la observancia del título 20 de la ordenanza del ramo, respecto à que no circulen cartas que no procedan de las Administraciones de correos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 15 del corriente de Real orden me dice lo que sigue:

«Ha llamado muy particularmente la atencion del Gobierno el escandaloso abuso que se está haciendo por las diligencias y ordinarios de los pueblos en la conduccion de correspondencia; y si bien algunas cartas circulan por este medio con los sellos establecidos desde principios de este año, como no tocan en las Administraciones, no son aquellos inutilizados segun está prevenido. Para corregir este mal, S. M. la Reina se ha servido mandar que V. S. disponga lo conveniente, à fin de que por el cuerpo de Carabineros de Hacienda se persiga el fraude de que se trata, procediéndose sin contemplacion ninguna contra las personas que conduzcan correspondencia que no proceda de las Administraciones de Correos, segun lo determinado en el título 20 de la ordenanza del ramo.—De Real orden lo digo à V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se publica en este periódico para su puntual cumplimiento. Segovia 25 de Setiembre de 1850.—Eugenio Reguera.

La Direccion general de Fincas del Estado, con fecha 23 de este mes me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica à esta Direccion, en 20 del actual la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Direccion, se ha dignado resolver: 1.º Que el término de los seis meses que por la Real orden de 18 de Julio último se señala à los colonos de fincas nacionales para acreditar su derecho al dominio útil de las mismas, sea y se entienda à contar desde el dia en que se publique en el *Boletín oficial*, de cada provincia. 2.º Que la escritura de reconocimiento del dominio útil que con arreglo à dicha Real orden debe otorgarse à favor de los colonos, no sea obligatoria sino à su voluntad, y à su costa cuando ellos la exijan para su mayor resguardo. Y 3.º Que el plazo de los dos meses que por la Real orden posterior de 18 de Agosto se fija à las oficinas de las provincias para formar y remitir à esa Direccion las relaciones de los colonos que tengan derecho al dominio útil, de las fincas que cultivan, empiece à correr desde el dia en que llegue esta orden à poder de las oficinas, exigiéndoselas al efecto que acusen su recibo.— Y la Direccion la transcribe à V. S. para su exacto cumplimiento por esa Administracion de Fincas del Estado, disponiendo V. S. que así esta Real orden como las de 18 de Julio y 18 de Agosto últimos à que la misma se refiere, se publiquen en el *Boletín oficial* de esa provincia, del que remitirá V. S. un ejemplar para gobierno de esta Direccion.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la publicidad debida. Segovia 30 de Setiembre de 1850.—Eugenio Reguera.

Direccion de Gobierno. Proteccion y Seguridad pública.

En la noche del 27 de Junio último, faltaron de la ribera del Villar de Sobrepeña de Sepúlveda, dos caballerías mulares, cuyas señas así como las de los ladrones, que al pasar por Frumales las conducian, se ponen à continuacion. Encargo en su consecuencia à las Autoridades dependientes de este Gobierno de provincia, procuren por los medios que estén à su alcance, capturar à los referidos ladrones, poniéndolos à mi disposicion; así como las caballerías si fuesen halladas. Segovia 23 de Setiembre de 1850.—Eugenio Reguera.

Señas de los ladrones.

Dos hombres, el uno como de 60 años, estatura mas de cinco pies, color quebrado, vestido calzon corto, medias azules, con alpargatas, chaleco y sombrero bastante estropeados, ojos azules.

Otro mas joven, como de 50 años, de igual talla, rayado de viruelas, cerrado de barba y una cicatriz en el carrillo, pantalón bombacho, calzon de hilo blanco, chaleco de rayas de colores, sombrero calañés con la copa estrecha y recojido de ala y zapato de oreja pequeña.

Idem de las caballerías.

Un macho romo, pelo negro, su alzada menos de seis cuartas, de dos años cumplidos, recién recapado del testículo izquierdo, que lleva un poco de inflamacion; una mula roma, de la misma edad, pelo pardo, como de seis cuartas, con una raya negra desde la nuca à la cola, formando cruz à los dos extremos.

UN REAL DECRETO (2)

La Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública, con fecha 27 de Setiembre último me dice lo siguiente:

«El Ministerio de Hacienda en Real orden de 21 del corriente, traslada á esta Direccion lo que con fecha 12 del mismo le ha sido dirigida por el de la Gobernacion del Reino, cuyo contenido es el siguiente.—S. M. la Reina se ha servido mandar, que la correspondencia oficial que se dirija á los Presidentes de las Comisiones investigadoras de memorias de misas, que son los Gobernadores de las provincias, se entregue franca de porte siempre que tenga los requisitos prevenidos en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto de 3 de Diciembre de 1845.—La que traslada á V. S. la propia Direccion para su conocimiento y efectos consiguientes, advirtiéndole se lleve con la mayor exactitud la cuenta oportuna del coste de la referida correspondencia, con objeto de que pueda tener efecto su reintegro de los primeros productos que ingresen en esa Comision á virtud de las investigaciones que se practiquen.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad. Segovia 2 de Octubre de 1850.—Eugenio Reguera.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de San Cristóbal de Cuellar, dotada en 720 rs. anuales, por defuncion del que la servia. Los aspirantes á dicha plaza pueden dirigir sus solicitudes al presidente de la indicada municipalidad en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio. Segovia 30 de Setiembre de 1850.—El Gobernador, *Eugenio Reguera.*

Continúa la Instruccion para facilitar el cumplimiento del Real decreto de 1.º del actual, á que acompañan las disposiciones de la ley y tarifas reformadas de la Contribucion industrial y comercial.

Art. 15. Ordenándose en el artículo 12 de la ley que los mercaderes, trajineros y tratantes que recorren ferias vendiendo en ambulancia sin domicilio fijo satisfagan la contribucion en plazos de seis meses, cuidarán los citados funcionarios que el pago sea por semestres anticipados, á menos que los interesados, al obtener el certificado de inscripcion, designen una persona abonada que se obligue á responder de la cuota á su vencimiento.

Art. 16. Con arreglo al artículo 13 de la ley no debe exigirse contribucion por el trimestre dentro del cual se dé principio al ejercicio de una industria; mas esta disposicion no es aplicable á las tiendas y demas establecimientos existentes, y que se traspasan ó venden con los efectos que contienen, sin dejar de funcionar en ellos aunque hubiesen variado de dueño, ni tampoco á las industrias á que se impone cuota fija por tiempo determinado.

Art. 17. Corresponde á los Gobernadores de provincia, á propuesta de las Administraciones, la declaracion de partidas fallidas por insolvencia justificada de los contribuyentes. Los expedientes en que recaiga aquella resolucion se reunirán y coordinarán en dichas oficinas por orden de fechas, tanto para justificar las alteraciones que motiven en el libro de cargo ó cuenta que lleven á los gremios, cuanto para los demas efectos que deban producir al formar las cuentas de Rentas públicas.

Art. 18. Los Administradores dispondrán las visitas de inspeccion que sean necesarias en las poblaciones en que conocidamente haya mayor industria y comercio, para que la presencia en ellas de los inspectores, el exámen de los establecimientos y las conferencias que tengan con los Alcaldes y Ayuntamientos produzcan los resultados que son consiguientes al descubrimiento de los errores y ocultaciones que se hayan cometido en las matrículas.

Art. 19. Harán los Gobernadores y Administradores las advertencias conducentes á los Alcaldes para que observen las instrucciones y órdenes con estricta igualdad y justificacion, y al efecto les recordarán la responsabilidad en que incurren siempre que se descubra cualquiera falta ó amaño en perjuicio de la Hacienda ó de los contribuyentes.

Art. 20. En la matrícula general que para cada pueblo ha de formarse á consecuencia de lo dispuesto en el artículo 16 de la ley, y que debe estar concluida antes del 15 de Enero, se comprenderán individualmente, tanto los contribuyentes inscriptos en los registros de las clases agremiadas de que se habla en los artículos 18, 19 y 20, como todos los de las demas clases no agremiadas y sujetos á la contribucion, conforme al modelo que se acompaña señalado con el número 2.º

Con la matrícula general de cada pueblo que no sea capital de provincia ni cabeza de partido, y que por lo tanto debe ser formada por el Alcalde, se remitirá copia de la misma matrícula original certificada por el Secretario de Ayuntamiento, y tambien las clasificaciones ó repartimientos originales hechos por los peritos de cada gremio.

Art. 21. Las matrículas generales de todos los pueblos de la provincia se han de reunir en la Administracion de Contribuciones de la misma. De consiguiente á ella deben remitirlas, con los documentos prevenidos en el artículo anterior, todos los Alcaldes de los pueblos, sin mas diferencia, en las provincias donde haya partidos administrativos, que la

de verificar esta remision los Alcaldes por conducto de los Administradores de los mismos.

La matrícula general del pueblo cabeza de partido que habrá formado su Administrador tambien la enviará al de la provincia acompañada de iguales documentos; antes ó al mismo tiempo que lo verifique de las de los demas pueblos del propio partido, en las cuales debe previamente estampar su exámen y censura.

Art. 22. La Administracion de Contribuciones de cada provincia, á medida que vaya recibiendo las matrículas generales de los pueblos, hará un detenido exámen de ellas; y si no las encontrase arregladas procederá desde luego á rectificarlas, valiéndose de los medios que considere mas propios para enmendar ó hacer que se enmienden los defectos que contengan, y cuidando de no proponer al Gobernador la aprobacion de matrícula alguna que carezca de los requisitos prevenidos, y de la indispensable circunstancia de constar en ella que fueron oídas y resueltas las reclamaciones de agravio que se hubieren presentado oportunamente.

La censura y dictámen de las Administraciones se extenderán á continuacion de las matrículas originales, aun en el caso de devolverlas para su rectificacion.

Art. 23. Los Gobernadores, á medida tambien que la Administracion les pase las matrículas de los pueblos, extenderán en ellas su aprobacion ó la resolucion que estimen acordar en vista de la propuesta ó informe del Administrador, al cual serán devueltas.

Art. 24. Se conservarán en la Administracion de Contribuciones de la provincia las matrículas originales ya aprobadas por el Gobernador, y las clasificaciones periciales á que se refieran; debiendo el Administrador autorizar con su firma á continuacion de la copia certificada de cada matrícula general la censura que contenga y el decreto de aprobacion del Gobernador, cuyo único documento será el que se dirija á los Alcaldes de los pueblos para que dispongan la cobranza. La devolucion de dichas copias á los Alcaldes de los pueblos de partidos administrativos, donde los haya, se verificará por conducto de los Administradores de los mismos, quienes se quedarán antes con copia íntegra de la certificacion en que conste transcrita la matrícula general censurada y aprobada para poder contestar y satisfacer las dudas que ocurran, y para los demas efectos del mejor servicio.

Art. 25. La matrícula general respectiva á la capital de la provincia, cuya formacion corresponde exclusivamente á la Administracion de Contribuciones de la misma, será tambien aprobada por el Gobernador.

Art. 26. Con presencia de las matrículas originales abrirán las Administraciones de provincias un libro en que formen cargo de su total importe á cada pueblo, expresando con toda claridad y distincion lo que pertenece á cuotas de la contribucion, como á cada uno de los recargos y destino para que sean impuestos. En dicho libro estarán comprendidos los pueblos de los partidos administrativos; con obligacion los Administradores de estos de llevar tambien igual cuenta por su parte.

Art. 27. Los Administradores formarán y enviarán, con el V.º B.º de los Gobernadores, á la Direccion general de Contribuciones directas en el mes de Enero de cada año un estado arreglado al modelo número 3.º unido á esta instruccion en el que aparecerán todos los pueblos de la provincia nominalmente, con el resumen que en él se detalla; cuidando de que se anote en la casilla de observaciones el motivo por que deje de contribuir cualquiera pueblo.

Art. 28. Vigilarán los Administradores el servicio que hagan los investigadores, ya para que no sea inútil su principal ocupacion de averiguar las personas que no se hallan inscriptas en los registros y matrículas, ó que han ocultado sus verdaderas industrias, ya para que no abusen de su cometido. Los Administradores deben señalar á cada investigador el pueblo, barrio ó distrito en que ha de desempeñar sus funciones, y obligarle á que forme un padron nominal de los individuos, con designacion de la calle y casa que habita cada uno, y la clase de comercio, industria ú oficio que ejerza; todo con objeto de que se compruebe con las matrículas y se depuren las faltas que contengan para enmendarlas. Esto sin perjuicio de que antes de 1.º de Noviembre de cada año giren los inspectores una visita á los establecimientos industriales y comerciales para rectificar por sí cualquiera error que contengan los datos presentados por los investigadores.

Art. 29. Tendrán las Administraciones un registro en que anoten las declaraciones que reciban y que deban producir altas ó bajas en los repartimientos durante el año, cuidando de que los investigadores observen, cuando menos una vez al mes si los establecimientos cuyos dueños dan aviso de haberlos cerrado han vuelto á abrirse, ó puesto otros de nuevo, sin obtener previamente el certificado de inscripcion que les habilite para ejercer su industria.

Art. 30. Se encarga por último á los Administradores la necesidad de que den ejemplo á sus subordinados, desplegando celo y constancia en el desempeño de sus funciones; en concepto de que debiendo estar formadas las matrículas en plazos fijos é invariables, es preciso que además de las horas ordinarias de oficina, adopten otras extraordinarias para evitar que sufra entorpecimiento ó dilacion este servicio.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1850.—Juan Bravo Murillo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos correspondientes. Segovia 12 de Agosto de 1850.—Eugenio Reguera.

MODELO NUM. I.º

PUEBLO DE

Contribucion Industrial y de Comercio.

TARIFA NUM. 1.º

1.ª Base de poblacion (ó la que sea.)

Clase 4.ª (idem.)

GREMIO DE

CLASIFICACION y repartimiento que hacen los peritos que suscriben, de la cantidad que corresponde satisfacer á dicho Gremio á que pertenecen, por la cuota de la expresada contribucion en el año de el cual presentamos (á la Administracion ó al Alcalde) para ser comprendidos en la matricula de esta poblacion.

Reales vellon.

Table with 2 columns: Description of items and amounts in Reales vellon. Includes 'Importan las cuotas de los veinte individuos...', 'TOTAL repartible por los peritos clasificadores.', 'TOTAL cargo del Gremio por cuotas y recargos.'

REPARTIMIENTO POR CATEGORIAS DE LOS 20800 RS. DE CUOTAS Y DEFICIT DEL AÑO ANTERIOR.

Table with 3 columns: NUMERO de individuos, Name, and Amount. Lists 20 individuals and their respective contribution amounts, totaling 20800.

(Fecha y firma de los Peritos.)

ADVERTENCIAS.

1.^a Sobre la cuota señalada por los peritos á cada contribuyente, aumentará la Administración ó el Alcalde al formar la matrícula respectiva, el tanto por ciento que corresponda por los recargos de gastos de interés comun aprobados legalmente, y por el seis por ciento del reparto y cobranza.

2.^a Al formar la Administración el cargo de cada Gremio para su repartimiento pericial, aumentará ó bonificará en él la diferencia que resulte por el año precedente en favor ó en contra del Gremio por consecuencia del caso previsto en el artículo 24 de la ley.

(Se continuará.)

Ministerio de Hacienda militar de la provincia de Segovia.

El Intendente militar de Castilla la Nueva.

Hace saber: que debiendo contratarse el servicio del Hospital militar de Alcalá de Henares por el tiempo de cuatro años, á contar desde el día 1.^o de Enero del próximo año de 1851, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitación que tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia militar ante su juzgado con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la misma, y Real orden de 26 de Diciembre de 1846, el día 21 de Octubre inmediato á las doce en punto de su mañana, en cuya hora concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del mencionado servicio; en el concepto de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas ventajosa caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el

de la mas inmediata; sirviendo á todos de gobierno, que el remate no puede causar efecto si no obtuviese la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 28 de Setiembre de 1850.—Juan Goncer.—Antonio María de Olivera, Secretario.

5.^o Departamento de Artillería.—Juzgado.

Debiendo á virtud de exhorto del Juzgado del Arma en Barcelona, hacerse saber el fallecimiento de D. Francisco Pineiro, oficial segundo que fue de cuenta y razon en la plaza de Gerona, á sus hermanos D. Ramon, Presbítero; Doña Dolores, esposa de D. Francisco Gil del Real; Doña Vicenta, que lo es de D. José Tercero, y Doña Africa Pineiro, cuyas residencias se ignoran, y que si quieren mostrarse parte en su testamentaria, como tales hermanos, herederos por falta de forzosos, se les cita y llama por el presente y término de treinta dias, para que concurran á dicho Juzgado á usar de su derecho; bajo el apercibimiento consiguiente de que su silencio les parará perjuicio. A cuyo fin se inserta en el Boletín oficial. Segovia 1.^o de Octubre de 1850.—El General Subinspector, Mantilla.—D. A. de S. E., Baltasar Pastor.

Indice de las Reales órdenes y Circulares del mes de

Núms. Fechas. Direcciones á que pertenecen.

SETIEMBRE.

Núms.	Fechas.	Direcciones á que pertenecen.	
107	4	Imprentas.	Real orden recomendando la adquisicion de la obra, titulada Tratado teórico y práctico de la organizacion, competencia y procedimientos en materias contencioso-administrativas, publicada por D. Miguel Gutierrez.
109	9	Presupuestos.	Real orden mandando que los Ayuntamientos se hallen obligados á recibir y expender las bulas, según lo han verificado hasta aquí.
111	13	Indemnizaciones.	Real orden previniendo que el pago de las expropiaciones de terrenos en las obras que se costeen por mitad entre el Estado y las provincias, se satisfagan por cuenta de los fondos provinciales.
113	18	P. y S. P.	Circular sobre expedicion de pasaportes para Niza.
114	20	Indultos.	Real orden trascribiendo el Real decreto de 19 de Julio de este año, en que se concede un indulto, en los términos que expresa, á todos los sentenciados á penas correccionales.
115	23	Quintas.	Real orden sobre licenciamiento de sustitutos.
116	25	Veterinaria.	Real orden disponiendo que los cursantes que en 1. ^o de Octubre próximo carezcan de la edad necesaria para riyalidarse, puedan verificarlo en los términos que se expresa.
117	27	Enseñanza superior.	Real orden determinando quienes han de representar en juicio á las universidades y demas establecimientos de instruccion pública.
Id.	Id.	Agricultura.	Real orden mandando suspender la reunion de la Junta general de agricultura, que debia verificarse el 1. ^o de Octubre próximo.
Id.	Id.	Suministros.	Circular estableciendo el precio medio de las raciones de pan, pienso y utensilio, que en el mes actual se han suministrado por los pueblos á las tropas del ejército y guardia civil.
118	30	Aprovechamiento de rios.	Real orden remitiendo la memoria del Comisario régio de agricultura en la provincia de Gerona, sobre las obras que se ejecutan en las márgenes de los rios, para que se informen por las corporaciones que cita, antes del día 1. ^o de Diciembre próximo.